



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla febrero (22) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2024-00043-00 –h

DEMANDANTE: MACDENTIST SAS

DEMANDADO: JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por MACDENTIST SAS en contra del JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.- La sociedad MACDENTIST SAS a través de su representante legal suplica la protección constitucional de los derechos fundamentales al “*debido proceso, buena fe y acceso a la administración de justicia*” vulnerados por el Despacho accionado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“.... 1. *Presente un proceso ejecutivo el cual fue sometido a reparto en fecha 23/08/2023*

2. *El 23/11/2023 a través de auto fue inadmitida la demanda, la cual se subsanó los yerros de esta misma*

3. *Después de múltiples idas al despacho, y solicitudes a la fecha aún no ha librado mandamiento de pago de la demanda, configurándose una mora judicial...*”.

En consecuencia, se le ordene al Despacho accionado librar la orden de apremio mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares solicitadas.

3.- Mediante proveído del 15 de febrero de 2024, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental, ordenando la notificación del Despacho accionado.

LAS RESPUESTAS DEL DESPACHO ACCIONADO Y LOS VINCULADOS.

1.- El JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, sostuvo que:

“...Por medio de la presente, y estando en término, la suscrita, en mi condición de Jueza Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, me permito dirigirme a usted a fin de dar respuesta a la acción constitucional de la referencia, respecto al proceso EJECUTIVO SINGULAR con radicado No. 08001418901620230081200, y ejercer, el derecho a la defensa y señalar las actuaciones dentro del proceso de conocimiento, exponiendo los siguientes aspectos:

1.- El expediente objeto de la presente acción, se hizo revisión y se observa que, se trata del proceso Ejecutivo, radicado 08001418901620230081200, seguido por la entidad MACDENTIST SAS, en contra del demandado EDGAR MANUEL PATIÑO ZAMBRANO, con fecha 19 de febrero de 2024, el despacho profirió auto que reza:

“1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor MACDENTIST S.A.S contra EDGAR MANUEL PATIÑO ZAMBRANO, así: a. Por la suma de \$2.290.000, oo por concepto de capital contenido en la factura No. 0304, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde que éstos se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación. 2. Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293, 301 del C. de G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole al ejecutado que dispone del término de cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para excepcionar, al tenor del art. 431 y 442 ibídem. 3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C. G. P. 4. Se reconoce al abogado JAIME ALBERTO CRUZ ESCALANTE, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.”

Por otro lado; de las medidas cautelares solicitadas, se dispuso:

“1. DECRETAR el EMBARGO y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT o aquellas que a cualquier título posea o llegare a poseer el demandado EDGAR MANUEL PATIÑO ZAMBRANO, en las entidades bancarias relacionadas en la demanda. Por Secretaría, LÍBRESE OFICIO a las referidas entidades financieras informándoles que la cuantía máxima de la medida corresponde a la suma de \$4.485.000,oo ”.

2.- Así mismo, informo que dentro del asunto objeto de acción constitucional, se han cumplido las etapas procesales pertinentes, con plena observancia de las normas procesales y constitucionales vigentes; aunado a lo anterior no se encuentra pendiente ninguna solicitud en el proceso bajo estudio, y se observa que, lo rogado en esta instancia constitucional está siendo objeto de trámite en la referencia. Por lo tanto, de forma respetuosa le solicito negar la presente acción constitucional, por lo que lo solicitado ya ha sido resuelto...”

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que la accionante aboga realmente, porque el JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA resuelva sobre el mandamiento de pago pretendido y el decreta de las medidas cautelares solicitadas.

Ahora bien, se advierte que de la textura de la contestación del JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, que se emitió un pronunciamiento sobre los pedimentos elevados por la demandante, lo cual se puede considerar como un hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del «*hecho superado*», en el sentido que la acción de tutela «*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*»¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y «*previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*»³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*⁴. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*⁵. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que, revisada la contestación al presente amparo constitucional presentada por el JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, se evidencia que dicho despacho judicial resolvió sobre los pedimentos elevados a través de los proveídos

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

del 19 de febrero de 2024 (numeral 08 del cuaderno 1º y el numeral 01 del cuaderno 2 contenidos dentro del expediente digital No. 2023-00812), tal y como lo dejan ver los siguientes pantallazos:



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 08001418901620230081200

DEMANDANTE: MACDENTIST S.A.S

DEMANDADO: EDGAR MANUEL PATIÑO ZAMBRANO

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso que correspondió por reparto para su admisión. Sirvase proveer.

Barranquilla, 19 de febrero de 2024

La secretaria,

ALEJANDRA MARÍA VARGAS BROCHERO

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el título valor contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor del art. 422 *ejusdem* y reúne los requisitos previstos en los arts. 621 y 774 del C. de Co., el Juzgado al tenor del art. 430 del C. G. del P.

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor MACDENTIST S.A.S contra EDGAR MANUEL PATIÑO ZAMBRANO, así:

a. Por la suma de \$2.290.000,00 por concepto de capital contenido en la factura No. 0304, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde que éstos se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293, 301 del C. de G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole al ejecutado que dispone del término de cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para excepcionar, al tenor del art. 431 y 442 *ibidem*.

3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad en los términos establecidos en el artículo 365 del C. G. P.

4. Se reconoce al abogado JAIME ALBERTO CRUZ ESCALANTE, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 08001418901620230081200

DEMANDANTE: MACDENTIST S.A.S

DEMANDADO: EDGAR MANUEL PATIÑO ZAMBRANO

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted de la solicitud de medidas cautelares por la parte demandante. Sirvase proveer.

Barranquilla, 19 de febrero de 2024

La secretaria,

ALEJANDRA MARÍA VARGAS BROCHERO

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares es procedente, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. DECRETAR el EMBARGO y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT o aquellas que a cualquier título posea o llegare a poseer el demandado EDGAR MANUEL PATIÑO ZAMBRANO, en las entidades bancarias relacionadas en la demanda. Por Secretaría, LÍBRESE OFICIO a las referidas entidades financieras informándoles que la cuantía máxima de la medida corresponde a la suma de \$4.485.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

LA JUEZA,

Decisiones que fueron notificadas por estado No. 20 del 20 de febrero de 2024:

 REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO Competencias Múltiples 016 Barranquilla Estado No. 24 De Martes, 20 De Febrero De 2024 					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901620230081200	Ejecutivo Singular	Macdentist Sas	Edgar Manuel Patiño Zambrano	19/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - 1. Decretar El Embargo Y Retención De Las Sumas De Dinero Depositadas En Las Cuentas Corrientes, De Ahorro, Cdt O Aquellas Que A Cualquier Título Posea O Llegare A Poseer El Demandado Edgar Manuel Patiño Zambrano, En Las Entidades Bancarias Relacionadas En La Demanda. Por Secretaría, Librese Oficio A Las Referidas Entidades Financieras Informándoles Que La Cuantía Máxima De La Medida Corresponde A La Suma De 4.485.000,00.
Número de Registros: 39 En la fecha martes, 20 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho. Generado de forma automática por Justicia XXI. ALEJANDRA VARGAS BROCHERO Secretaria					
 REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO Competencias Múltiples 016 Barranquilla Estado No. 24 De Martes, 20 De Febrero De 2024 					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901620230081200	Ejecutivo Singular	Macdentist Sas	Edgar Manuel Patiño Zambrano	19/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 1. Librar Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva De Mínima Cuantía A Favor Macdentist S.A.S Contra Edgar Manuel Patiño Zambrano, Así A Por La Suma De 2.290.000,00 Por Concepto De Capital Contenido En La Factura No. 0304, Junto Con Los Intereses Moratorios Liquidados A La Tasa Máxima Legal Certificada Por La Superintendencia Financiera Desde Que Estos Se Hicieron Exigibles Hasta Que Se Efectúe El Pago Total De La Obligación.2. Notifíquese Este Proveído A La Parte Demandada De
Número de Registros: 30 En la fecha martes, 20 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho. Generado de forma automática por Justicia XXI. ALEJANDRA VARGAS BROCHERO					

Así las cosas, emerge coruscante que se ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela en cuanto a las solicitudes elevadas, y comoquiera que el JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, resolvió sobre la queja constitucional presentada por el demandante constitucional, y con ello se finiquitó la controversia; por lo tanto, despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

Finalmente, se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmocionado, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En ese orden de ideas, se debe denegar el amparo pretendidos por improcedente, por haberse acaecido una carencia de objeto por un hecho superado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional de los derechos fundamentales al “*debido proceso, buena fe y acceso a la administración de justicia*” promovido por MACDENTIST SAS en contra del JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. P. Castañeda Borja', is written over a light blue grid background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA